

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

1. CONSIDERANDO

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 561 del 14 de junio de 2022, *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Pisingo – Formaciones Carbonera y Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”*.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se modificó la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante radicado No. 20225011292032 Id:1332001 del 14 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante “FRONTERA”), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: *“Solicito que se revoque la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022.”*

Que en el caso bajo examen, la compañía recurrente fundamentó su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

“II. La Resolución No. 561 es manifiestamente opuesta a la Ley

Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020

En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 561 no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos C7 y Mirador del Campo Pisingo. Razón por la cual, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento.

Establece el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o

Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá D.C. - Colombia. Código postal: 111321
Teléfono: +57 (1) 593 17 17 - www.anh.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). **Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:**

1. **Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA-SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).
2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).
3. **Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.**
4. **Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.**

PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el **Informe Técnico Anual**.
4. Cuando la compañía operadora solicite **el inicio de explotación del campo**.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.

PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento esté ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal límite, le aplicará lo dispuesto en el presente artículo.” (en negrilla por fuera del texto).

Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.

Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Sin embargo, FEC, a la fecha, no ha cambiado su entendimiento con respecto a la ubicación de los yacimientos C7 y Mirador.

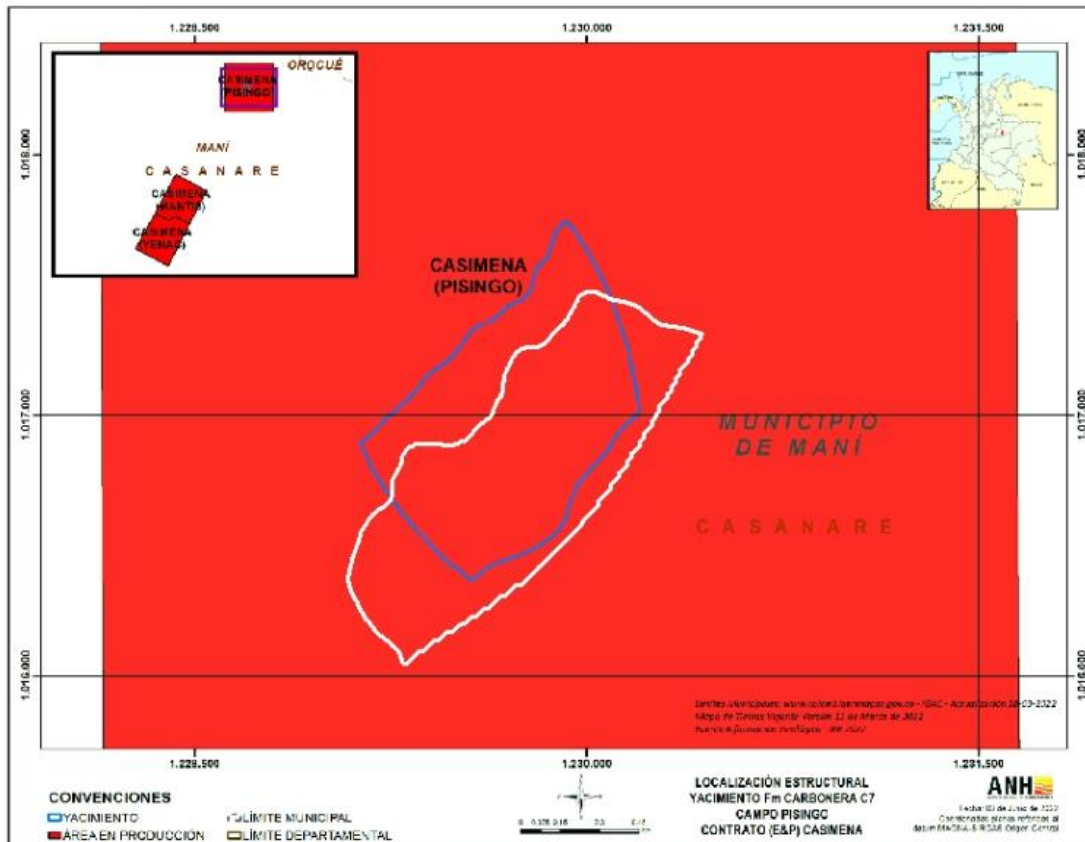
Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución No. 561 no corresponden a los que FEC ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución No. 561 y los que ha suministrado FEC en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH corresponde al Informe Técnico Anual de 2021.

Es por ello que la Resolución 561 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos.

A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento C7 que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):

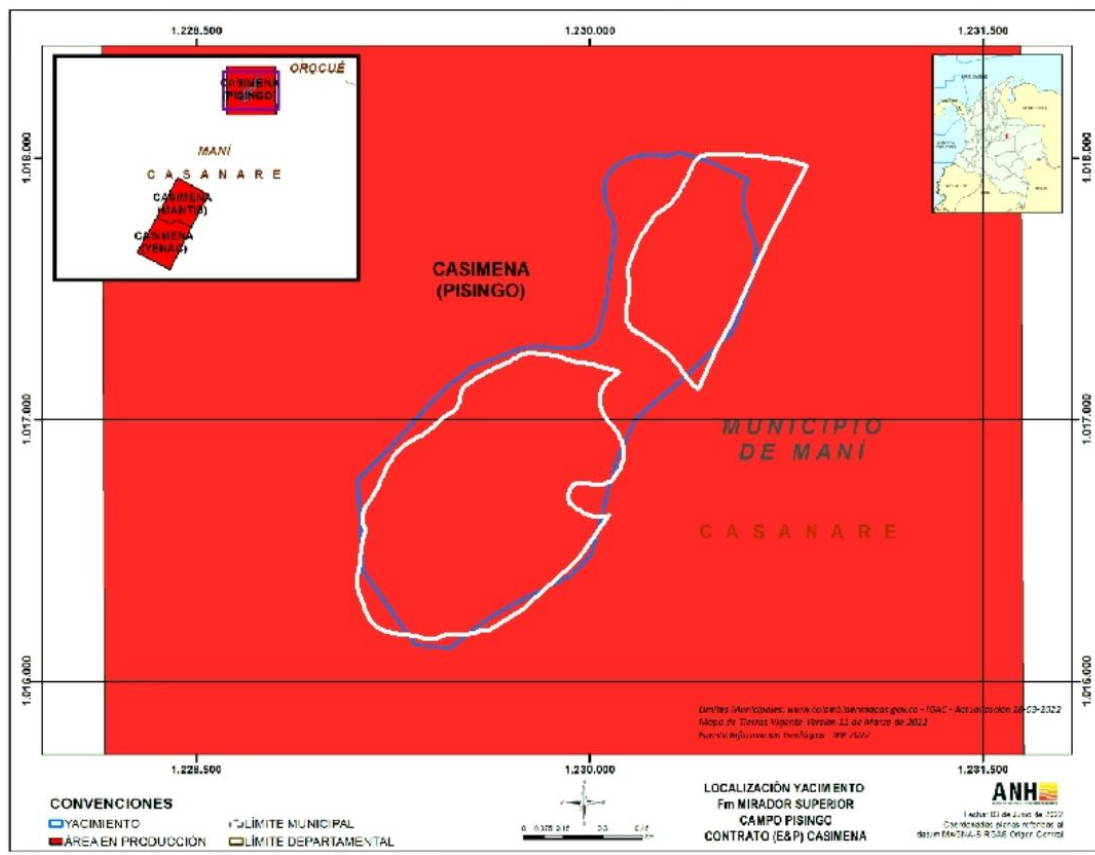
RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”



Mapa comparativo elaborado por FEC

Misma situación sucede con el yacimiento Mirador, que además la Resolución lo llama equivocadamente Mirador Superior. Veamos:



Mapa comparativo elaborado por FEC¹

Tal y como puede observarse de los mapa anteriores, la delimitación que hace la ANH del yacimiento C7 y Mirador, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por la operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena.

La delimitación de los yacimientos C7 y Mirador, por parte de FEC, ha sido corroborada y demostrada mediante sustento técnico de conocimiento de la ANH (ver Anexo No. 2 el cual hace referencia a información técnica suministrada por FEC a la ANH).

Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá D.C. - Colombia. Código postal: 111321
Teléfono: +57 (1) 593 17 17 - www.anh.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

Falta de Competencia en razón de la materia

La competencia *ratione materiae* se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.²

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es **la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades**; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.*

*Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien **“el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (...)** el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse”.*

El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”³ (En negrilla por fuera del texto).

En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:

“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”⁴

De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área del yacimiento se encuentran ubicado únicamente sobre el municipio de Maní departamento del Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.

En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción **de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales** o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, **definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales**. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)”* (subrayado por fuera del texto).

No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con dos yacimientos ubicados dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.

Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área de los yacimientos del Campo Comercial Pisingo, los cuales se encuentran ubicados debajo de una sola entidad territorial como lo es Maní, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 561 pues fue expedida con falta de

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”.

Así las cosas, FEC solicita:

III. Petición

- Solicito que se revoque la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022.”.

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”.

2. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH el 14 de octubre de 2022, bajo el No. 20225011292032 Id:1332001.

3. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Entidad evaluó la solicitud de revocatoria directa formulada por la Operadora contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022, mediante radicado No. 20225011292032 Id:1332001 del 14 de octubre de 2022, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011473513 Id: 1379345 del 16 de diciembre de 2022, como se registra a continuación:

“3 Respuesta ANH ante el motivo de inconformidad de la Operadora

La Operadora formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

Yacimientos del Campo Pisingo – Formaciones Carbonera y Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”

La Operadora señala:

*“(…) **Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020***

En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 561 no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos C7 y Mirador del Campo Pisingo. Razón por la cual, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento (...)

Al respecto cabe señalar que:

- 1. La ANH expidió la Resolución 561 de 2022, observando las definiciones establecidas en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".*
- 2. En el marco del Contrato E&P Casimena, la Operadora presentó el "INFORME TÉCNICO ANUAL - INFORME EJECUTIVO II SEMESTRE – 2021" mediante comunicación radicada No. 20225010652982 Id: 1197470 del 28 de febrero de 2022, en el que omitió allegar la información espacial para los yacimientos del Campo Pisingo, incumpliendo lo establecido en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 que estipula que la Operadora debe presentar esta información en el informe en mención.*
- 3. La ANH solicitó la información del Campo Pisingo del Contrato E&P Casimena, mediante comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022, requiriendo a la Operadora allegar la información espacial de los yacimientos de las Formaciones Carbonera C7 y Mirador del Campo Pisingo.*
- 4. El 14 de junio de 2022 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expidió la Resolución 561 "Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Pisingo – Formaciones Carbonera y Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena".*
- 5. Mediante comunicación radicada No. 20224011206152 Id: 1299667 del 29 de julio de 2022, la Operadora solicitó plazo para entregar los mapas, los cuales estimaba tener para finales de septiembre del año en curso.*
- 6. Mediante comunicaciones radicadas Nos. 20225011291722 Id: 1331963 del 14 de octubre de 2022 y 20225011292032 Id: 1332001 del 14 de octubre de 2022, la Operadora formuló revocatoria directa de la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022.*
- 7. Mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, la Operadora allegó la información solicitada por la ANH en radicado No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022.*

Como se evidencia, la Operadora omitió remitir la información espacial del Campo Pisingo en el Informe Técnico Anual 2021, y en la respuesta al requerimiento formulado por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022, allegándola hasta el día 4 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231.

No obstante lo anterior, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la Operadora mediante comunicación radicada No 20225110978672 Id: 1244226 del 24 de marzo de 2022, esta suministró la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Pisingo.

En consecuencia, se equivoca la Operadora al afirmar que la ANH "(...)" no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos C7 y Mirador del Campo Pisingo.(...)", toda vez que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, ésta allegó la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Pisingo que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 561 de 2022.

Así mismo, no es válido que la Operadora afirme: "en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento." cuando los mismos fueron requeridos por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022 y fueron suministrados por la Compañía solamente hasta el 04 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad a la emisión del acto administrativo y por fuera del término establecido por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

Comparando la información técnica allegada mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y la ubicación de los yacimientos de las Formaciones Carbonera y Mirador de la Resolución 561 de 2022, se observa que existen diferencias en los mapas presentados por la misma en los informes con corte al 31 de diciembre del 2021.

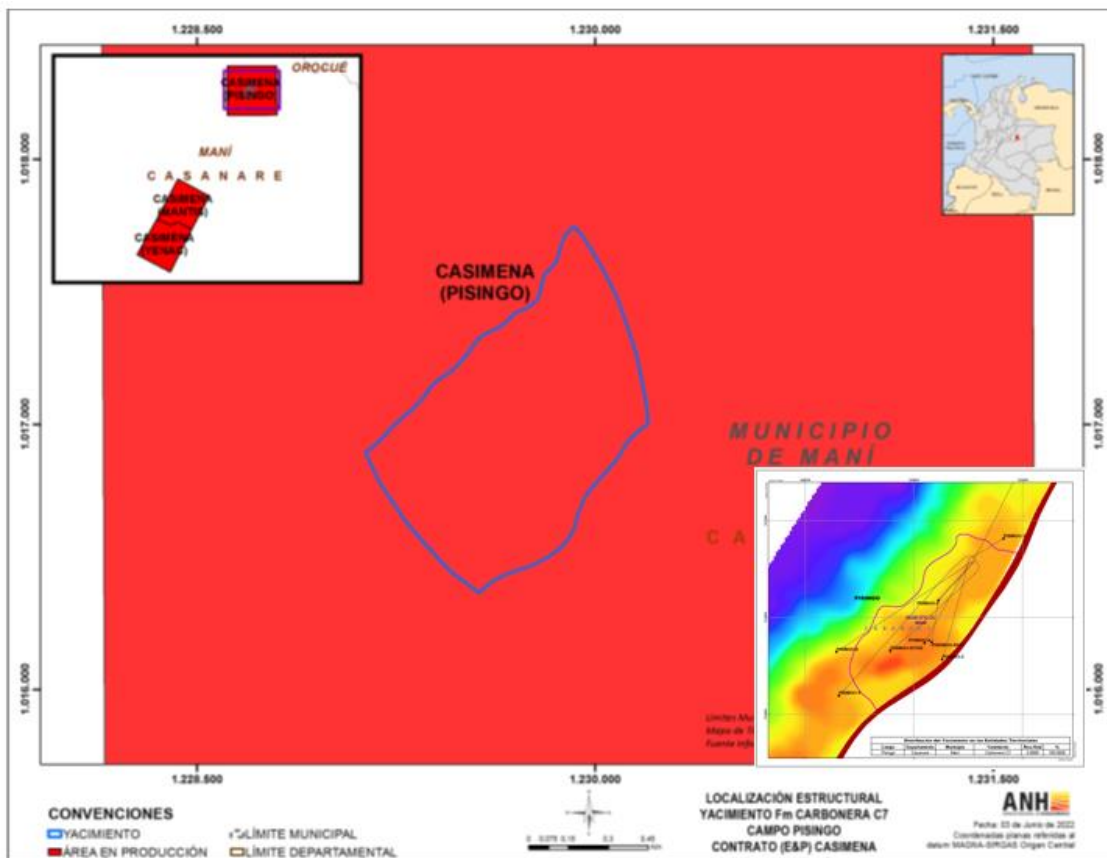


Figura 1. Mapa Comparativo - Fm Carbonera C7 entre la Res 561 de 2022 y la información remitida por Operadora (Parte inferior derecha) con Radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

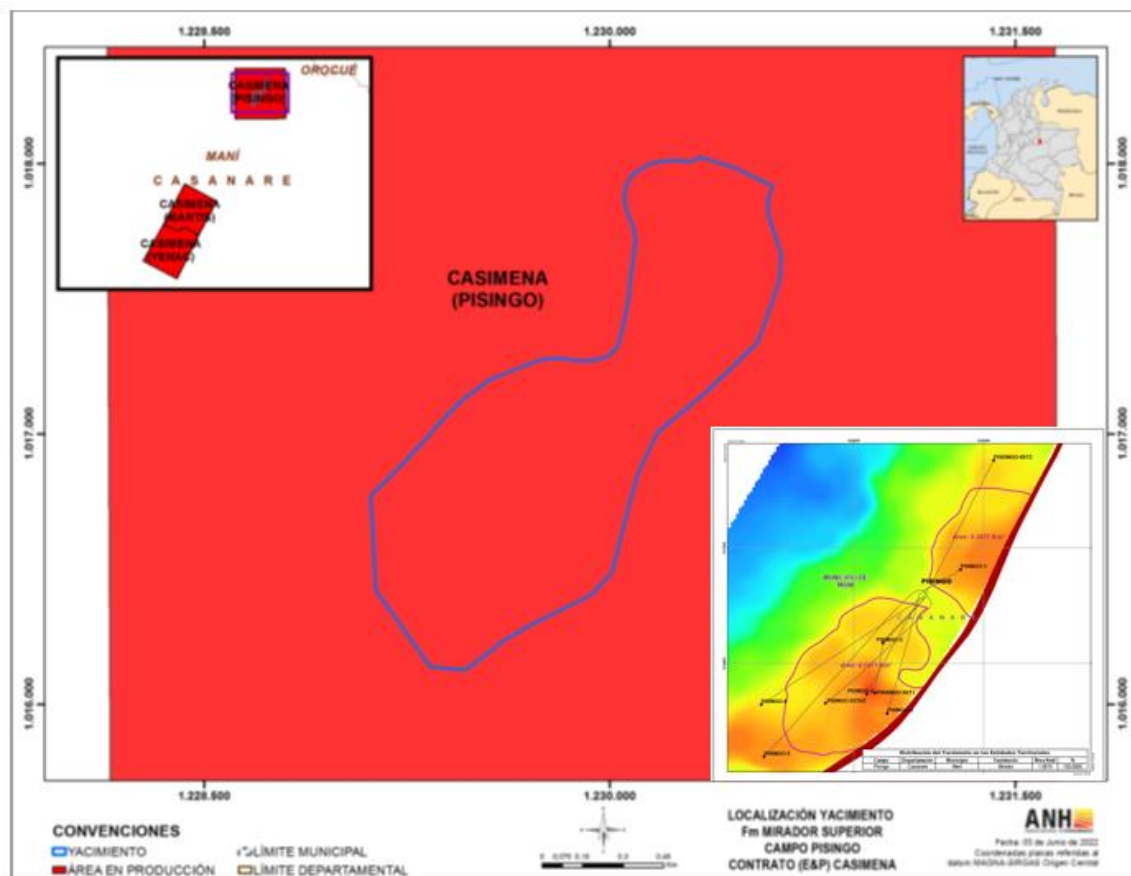


Figura 2. Mapa Comparativo - Fm Mirador Superior entre la Res 561 de 2022 y la información remitida por Operadora (Parte inferior derecha), con Radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

Igualmente, la Operadora indica:

“(…) Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución No. 561 no corresponden a los que FEC ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución No. 561 y los que ha suministrado FEC en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH corresponde al Informe Técnico Anual de 2021. (…)”

Como se expresó anteriormente, la Operadora no remitió en el Informe Técnico Anual 2021 del Contrato E&P Casimena radicado No. 20225010652982 Id: 1197470 del 28 de febrero de 2022, la información espacial establecida en el Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, así que las “diferencias marcadas” que observa la Operadora, están dadas sobre la información de los yacimientos del Campo Pisingo suministrada por la misma, mediante Radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

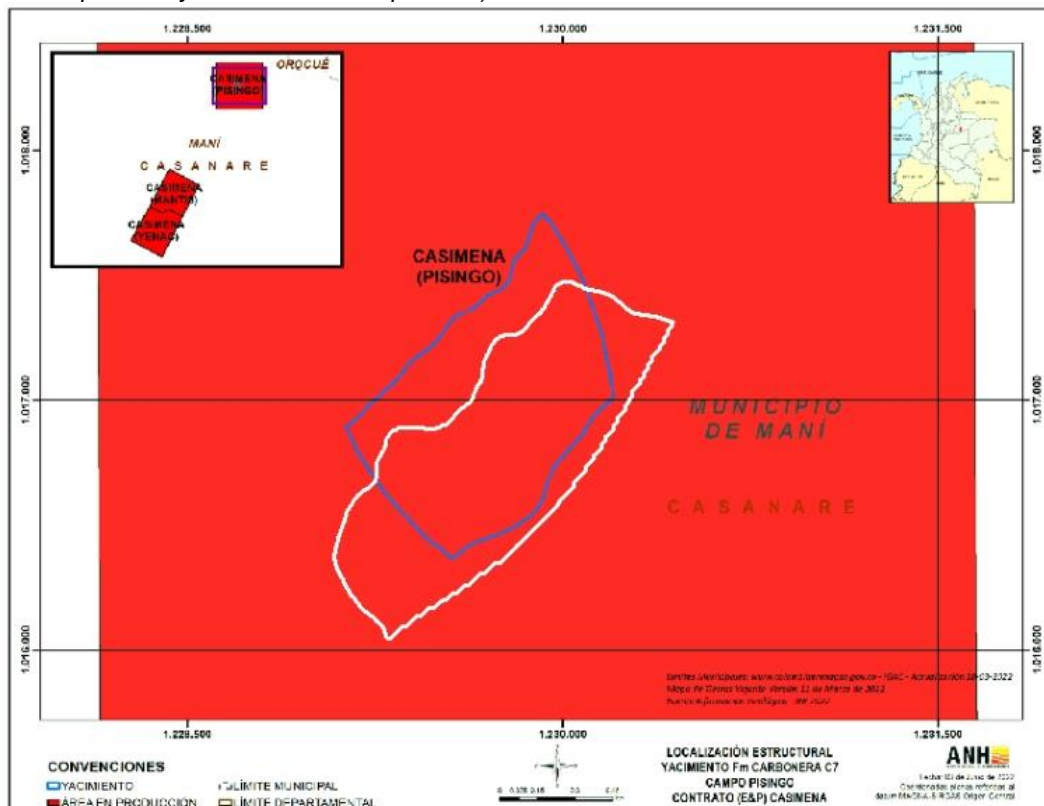
También afirma la Operadora que:

“(…) Es por ello que la Resolución 561 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos. (…)”

Al respecto, la Operadora se equivoca al afirmar que: “(…) la Resolución 561 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos (…)", cuando el acto administrativo tuvo en cuenta la información espacial de los mapas estructurales del Campo Pisingo suministrada formalmente por la misma a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, lo que permitió realizar la delimitación y ubicación del área de los yacimientos, que inclusive consideró el estado de los pozos (Activo - Cerrado - Abandonado) del Campo Pisingo reportados por la Operadora en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas”.

Expresa también la Operadora que:

“(…) A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento C7 que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):

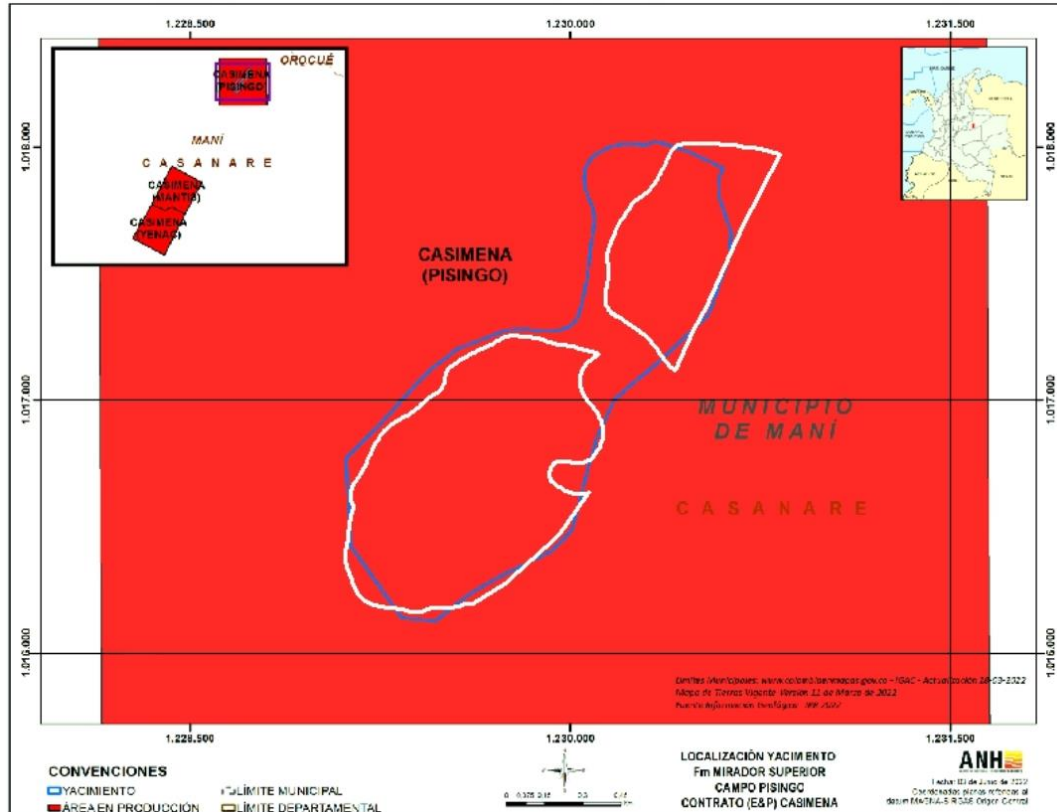


Mapa comparativo elaborado por FEC

Misma situación sucede con el yacimiento Mirador, que además la Resolución lo llama equivocadamente Mirador Superior. Veamos:

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”



Mapa comparativo elaborado por FEC.

Tal y como puede observarse de los mapa anteriores, la delimitación que hace la ANH del yacimiento C7 y Mirador, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por la operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena. (...)

Cabe anotar que los mapas que se tuvieron en cuenta para la estructuración de la Resolución 561 de 2022, fueron remitidos por la Operadora en el Informe de Recursos y Reservas (IRR) de 2021, que se encuentran en coordenadas planas referidas al datum Magna-Sirgas Origen Este y que los mapas remitidos por la Operadora el 04 de noviembre de 2022 mediante la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 134723, fueron entregados en coordenadas planas referidas al datum Magna-Sirgas Origen Central.

Frente a lo expuesto anteriormente, el sistema de referencia de la información allegada por la Operadora tanto en el Informe de Recursos y Reservas (IRR) como en el complemento del ITA, no fue impedimento para la ubicación del Yacimiento definido en los respectivos Informes Técnicos; así las cosas, la diferencia entre los polígonos no es causada por el origen de coordenadas utilizada sino por la diferencia en los mapas estructurales entregados por la Operadora.

Posteriormente la Operadora indicó que:

“(...) La delimitación de los yacimientos C7 y Mirador, por parte de FEC, ha sido corroborada y demostrada mediante sustento técnico de conocimiento de la ANH (ver Anexo No. 2 el cual hace referencia a información técnica suministrada por FEC a la ANH) (...)

Como se observa en las Figuras 1 y 2, las delimitaciones de los yacimientos C7 y Mirador realizadas en la Resolución 561 de 2022, no corresponden a las registradas en la información remitida por la compañía mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, entregada con posterioridad a las comunicaciones radicadas Nos. 20225011291722 Id: 1331963 del 14 de octubre de 2022 y 20225011292032 Id: 1332001 del 14 de octubre de 2022, mediante las cuales la Operadora solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022.

“(...) Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. (...)

La Resolución 561 del 14 de junio 2022 no “se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.”, como quiera que se tomó la del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentada formalmente por la misma Operadora, en cumplimiento de sus obligaciones legales.”

Se reitera que la información espacial del Campo Pisingo fue remitida por la Operadora solamente hasta el 04 de noviembre de 2022, mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231,

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

alrededor de 140 días después de la emisión de la Resolución 561 de 2022, notificada a la Operadora por la ANH mediante comunicación radicada No. 20221400846391 Id: 1267578 del 15 de junio de 2022, razón por la que no fue posible utilizarla para la delimitación de los Yacimientos del Campo Pisingo.

No obstante lo anterior, como quiera que la Resolución 561 del 14 de junio 2022 no pudo haber considerado la información suministrada por la Operadora con posterioridad a la expedición, procede aceptar que la determinación de la ubicación de los yacimientos del Campo Pisingo se realice con la información remitida mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

En cuanto a que: “(...) Misma situación sucede con el yacimiento Mirador, que además la Resolución lo llama equivocadamente Mirador Superior (...)”, se aclara que la misma compañía Operadora reportó oficialmente como yacimientos productores, en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del Campo Pisingo, además de la Formación Carbonera C7, el Yacimiento Mirador Superior de la Formación Mirador Superior, como se observa en la Figura 3:

DISTRIBUCIÓN DE COPIAS		FECHA		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA										FORMA Y FECHAS				
ORIGINAL Y COPIA DE				DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS										FECHA	FECHA			
1 COPIA OFICINA ZONA				SUBDIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS										FECHA	FECHA			
COPIA OPERADOR				INFORME MENSUAL DE PRODUCCIÓN														
				POZOS DE PETRÓLEO, CONDENSADO Y GAS														
OPERADOR	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.			CONTRATO	CASIMENA			CAMPO	PISINGO			ESTRUCTURA	ANTEJENAL FALLADO		BLOQUE	CASIMENA		
FORMACIÓN	MIRADOR SUPERIOR			MIEMBRO				VACIAMIENTO	MIRADOR SUPERIOR			MES	OCTUBRE		AÑO	2022		
MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	PRUEBAS EXTENSAS			SOLO RIESGO				COMERCIAL				X						
POZO No.	MUNICIPIO	CÓDIGO	MÉTODO DE PRODUCCIÓN	DÍAS		PETRÓLEO (BL/NETOS)		FACTOR DE CAMPO	AGUA (BL)		GAS (SCF)		BWP	API (60°F)	GRAVEDAD	RGP	ESTADO POZO	
				EN EL MES	ACUMUL.	DIARIO	ACUMULADO		DIARIO	ACUMULADO	DIARIO	ACUMULADO						
PISINGO-1	51139	ESP	31.00	2.285,66	63,96	1.682,81	308.677,20	1,00	3.737,62	115.866,11	7.422.010,46	0,00	0,00	0,00	98,23	22,50	0,00	FLUYENDO
PISINGO-2	51139	ESP	0,00	3,00	0,00	0,00	1.556,00	0,00	0,00	0,00	256,00	0,00	0,00	0,00	0,00	N/A	0,00	CLOSED
PISINGO-3	51139	ESP	31,00	1.332,48	41,34	1.281,65	150.622,23	1,00	5.628,35	174.478,65	6.396.983,17	0,00	0,00	0,00	99,22	23,10	0,00	FLUYENDO
PISINGO-4	51139	ESP	31,00	2.122,70	45,20	1.401,09	270.258,22	1,00	4.394,90	135.311,78	10.188.970,48	0,00	0,00	0,00	98,92	23,80	0,00	FLUYENDO
PISINGO-5 ST 1HZ	51139	ESP	31,00	1.694,46	24,37	755,34	142.534,20	1,00	4.780,77	148.203,76	7.889.692,12	0,00	0,00	0,00	99,47	23,10	0,00	FLUYENDO
TOTAL				7.438,30		5.420,89	873.646,85			573.860,48	31.897.912,23	0,00	0,00	0,00				

Fernanda Bonilla

ING. FERNANDA BONILLA
MP: 7585 CPIP
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

Juan S. Palacios Pineda

ING. LINDA AMAYA
MP: 10375
REPRESENTANTE ANH
MP: 10537

Figura 3. Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” – octubre de 2022 - Campo Pisingo. Fuente: comunicación radicada No. 20225011305452 Id: 1346290 de noviembre 02 de 2022

Así mismo, revisada la información allegada por la Operadora mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, como complemento del Informe Técnico Anual 2021, se encontró lo siguiente:

a) Correlación estructural:

La Operadora reporta para la Formación Carbonera C7 una profundidad de un contacto OWC definido por petrofísica en los pozos, que se encuentra a una profundidad de -6768’ TVDss (Pozo PIS-3) y para la Formación Mirador una profundidad de un contacto OWC @ -6911’ TVDss, definido por petrofísica (pozo Pisingo-3), con los cuales delimita los yacimientos respectivamente.

ESPACIO DEJADO EN BLANCO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

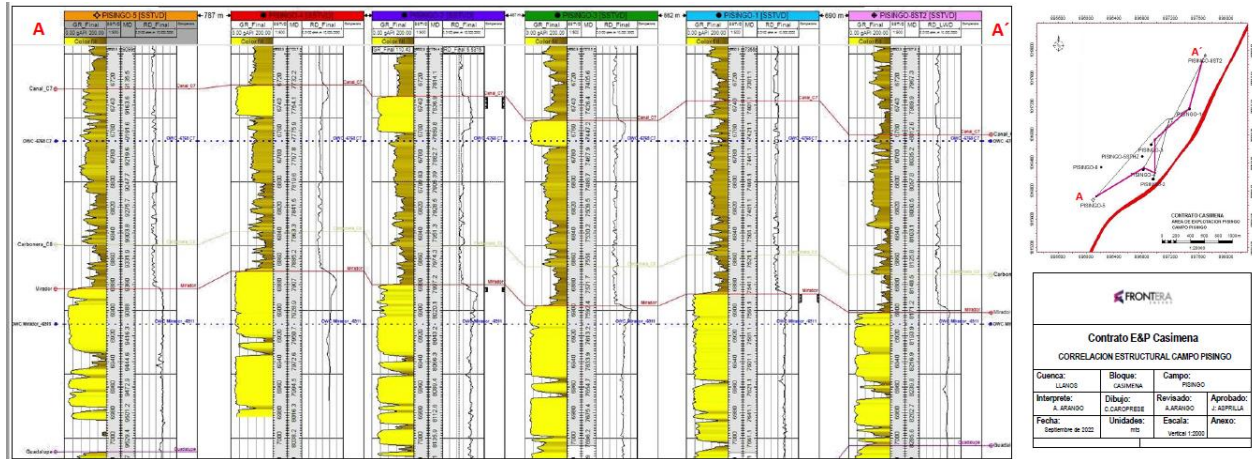


Figura 4. Correlación Estructural Fm Carbonera C7 y Mirador. Pozos Pisingo.

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

b) Delimitación del Yacimiento Carbonera C7:

La Operadora presentó el siguiente mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento C7 de la Formación Carbonera del Campo Comercial Pisingo:

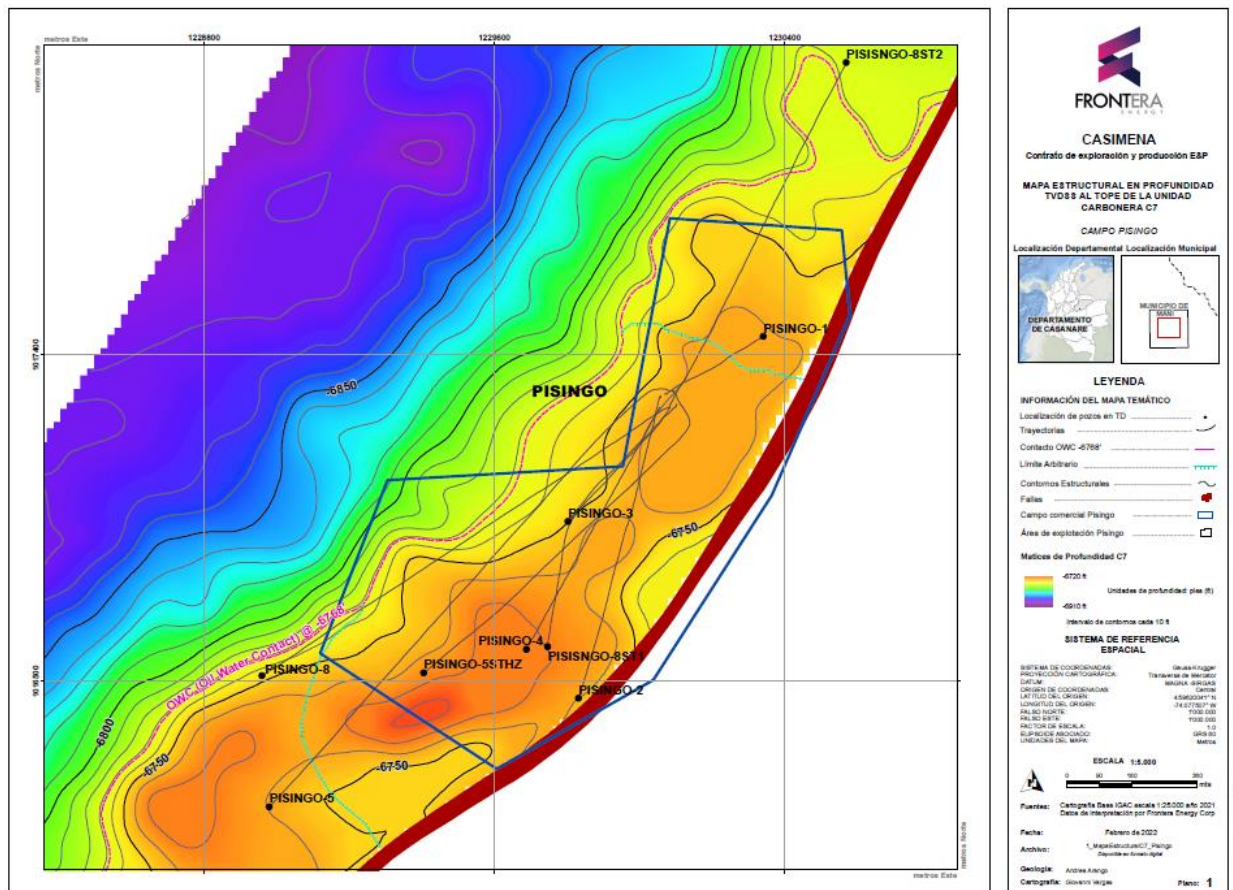


Figura 5. Mapa Estructural en Profundidad al Tpo del Yacimiento Carbonera C7, en donde se delimita también el Área del Campo Comercial Pisingo.

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

ESPACIO DEJADO EN BLANCO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022**”

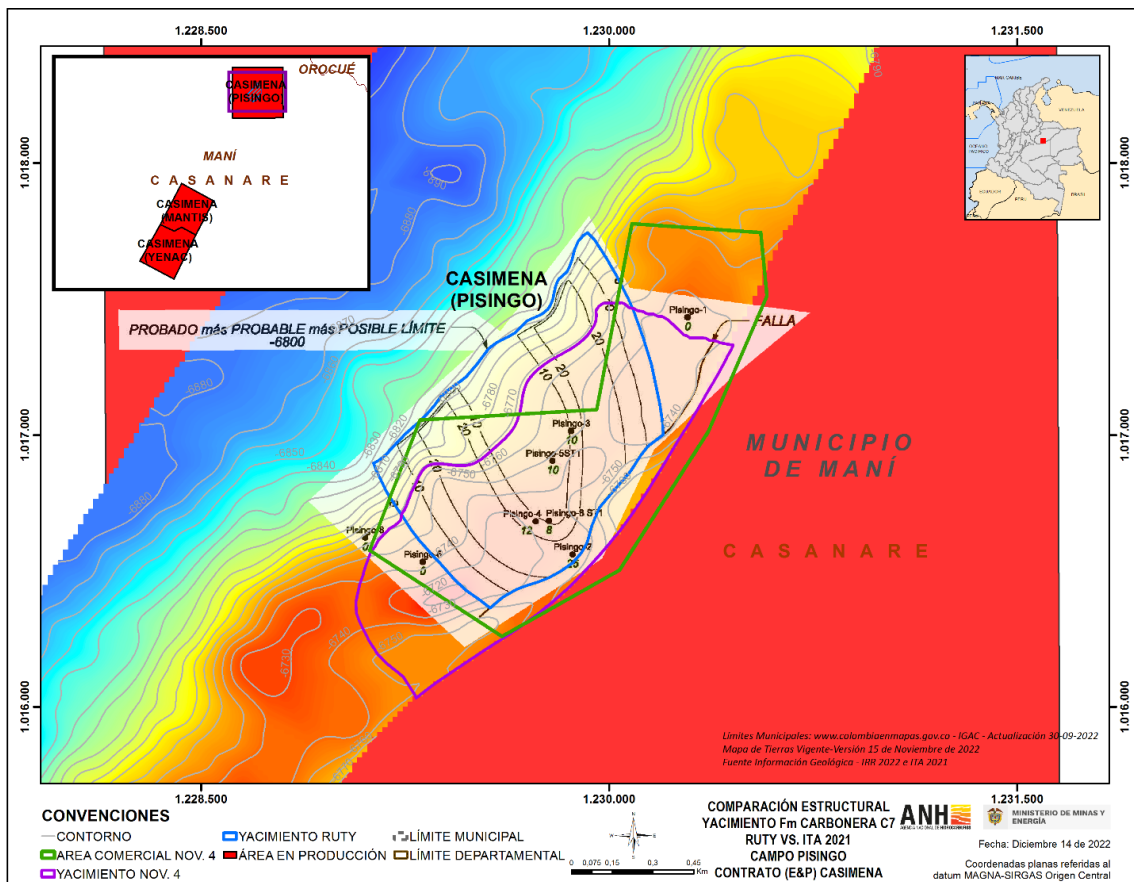


Figura 6. Mapa comparativo de la delimitación del Yacimiento C7 Formación Carbonera de la Resolución 561 del 14 de junio de 2022 (línea azul) y la delimitación presentada en comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 que incluye también el Área del Campo Comercial Pisingo.

c) Delimitación del Yacimiento Mirador:

La Operadora presentó el siguiente mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento Mirador del Campo Comercial Pisingo, sin diferenciar si se trata de Mirador Superior o Mirador Inferior:

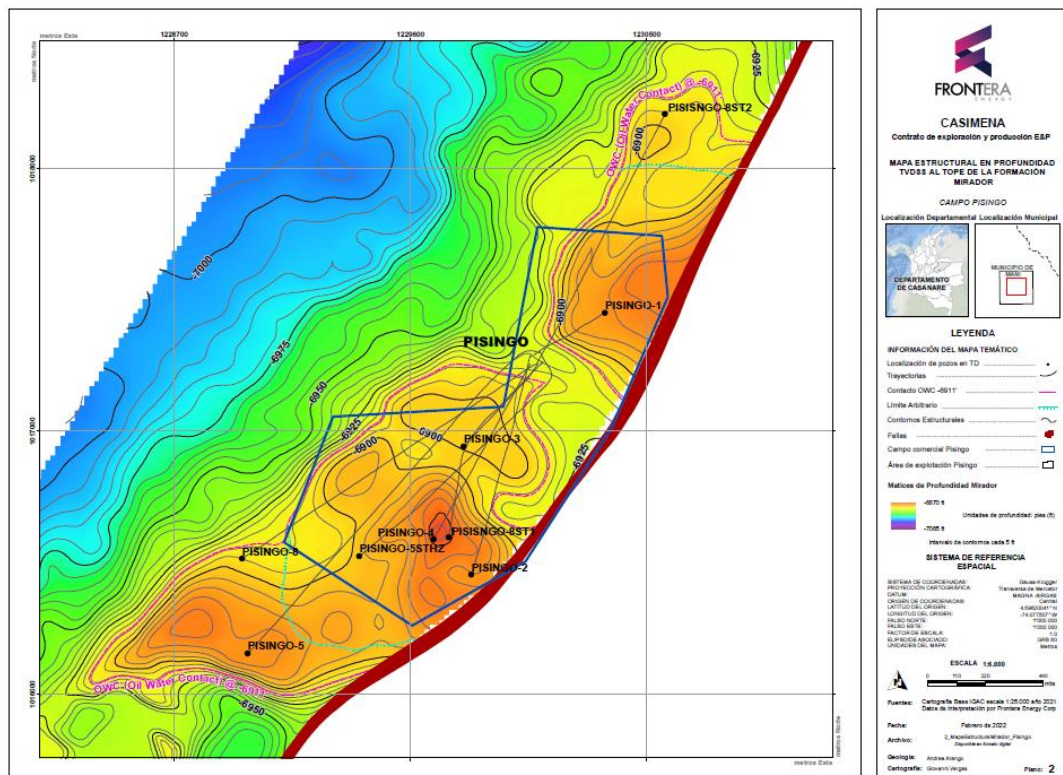


Figura 7. Mapa Estructural en Profundidad al Tope del Yacimiento Mirador, en donde se delimita también el Área del Campo Comercial Pisingo.

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

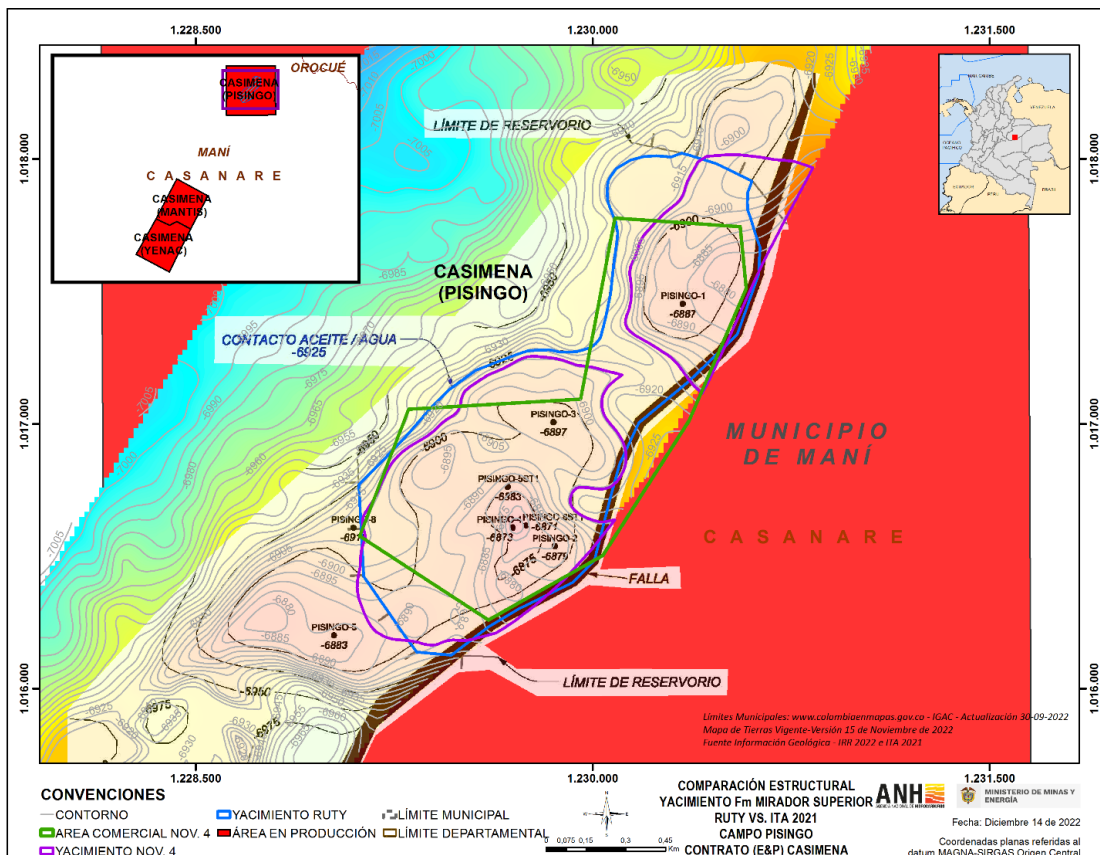


Figura 8. Mapa comparativo de la delimitación del Yacimiento Mirador Superior de la Resolución 561 del 14 de junio 2022 (línea azul) y la delimitación presentada en comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, que incluye también el Área del Campo Comercial Pisingo.

En virtud de lo expuesto, los mapas que determinan la ubicación de los yacimientos del Campo Pisingo de la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022, no concuerdan con los mapas entregados por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

4. Conclusión.

Evaluada la información suministrada por la Operadora como complemento al Informe Técnico Anual 2021 en radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y las comunicaciones radicadas Nos. 20225011291722 Id: 1331963 del 14 de octubre de 2022 y 20225011292032 Id: 1332001 del 14 de octubre de 2022, mediante las cuales solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 561 del 14 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Pisingo – Formaciones Carbonera y Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”, se encuentra que:

- La Operadora omitió presentar la información espacial del Campo Pisingo, en el Informe Técnico Anual 2021.
- La información espacial fue remitida por parte de la Operadora a la ANH el 04 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231, por fuera del término establecido por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022 y posterior a la expedición de la Resolución 561 del 14 de junio de 2022, razón por la que no fue posible utilizarla para la delimitación de los Yacimientos del Campo Pisingo.
- A través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, la Operadora suministró la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Pisingo que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 561 de 2022.
- Comparando la información técnica allegada por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y la ubicación de los yacimientos de las Formaciones Carbonera y Mirador de la Resolución 561 de 2022, se observa que no existe consistencia en los mapas presentados por la misma en los informes para el año 2021.
- Con base en lo anterior, los mapas de la ubicación de los yacimientos del Campo Pisingo que contiene la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022, no concuerdan con los mapas entregados por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es procedente acceder a la pretensión de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia de revocar el acto administrativo citado.”

RESOLUCIÓN No.1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

3.1 Sobre el argumento denominado: **“Falta de competencia en razón de la materia”**

En la solicitud de revocatoria FRONTERA manifestó:

“En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción **de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales** o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, **definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales**. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)”*
(subrayado por fuera del texto)

No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro

Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Paz de Ariporo, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 674 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”

Al respecto, nos permitimos manifestar que la ANH sí está facultada para expedir la Resolución No. 561 del 14 de junio de 2022 y sí tiene competencia para emitir este acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021 que establece:

***“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3. 1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”** (Subraya y negrita fuera de texto).*

Bajo este contexto, desglosando el contenido de la referida disposición, en materia de la competencia atribuida a la ANH, cabe preguntarse:

1. ¿Qué? Hay dos acciones que se deben realizar: la primera es señalar la ubicación en entidad territorial de cada Yacimiento **Productor** de un Campo. ¿De qué campo? No especifica la norma, por lo tanto, se trata de los Yacimientos productores del país. La segunda acción depende de si la conjunción (y) entra en efecto, esto es, si se cumple con la expresión condicional “en el caso que sea compartido, caso en el cual se debe establecer el porcentaje de ese Yacimiento en cada entidad territorial.
2. ¿Quién? la ANH como entidad fiscalizadora.
3. ¿Cómo? Mediante resolución, teniendo en cuenta entre otras la definición de área del yacimiento y la información que requiere el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Y esa es precisamente la dinámica de las resoluciones que establecen la ubicación del(los) yacimiento(s) de un campo: i) primero se determina dónde se ubica cada Yacimiento, se señala su localización en entidad territorial, y ii) si se ubica en más de un municipio se indica el %Y al que se refiere el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021. A este respecto, para un Campo podemos tener varias situaciones, entre otras las siguientes:

- Que los Yacimientos se ubiquen en un municipio.
- Que uno de sus Yacimientos se ubique en un municipio, otro Yacimiento en otro municipio y otro Yacimiento en más de un municipio.
- Que los yacimientos se ubiquen, cada uno, en proporciones diferentes en cada entidad territorial que lo comparten.
- Que el Yacimiento se ubique en una entidad territorial, pero el(los) pozo(s) se ubique(n) en otra entidad territorial, caso en el cual se deberá aplicar lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.8. ibidem, en cuanto ordena que: *“El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el*

RESOLUCIÓN No. 1430 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Pisingo, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 561 del 14 de junio de 2022”

presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”.

Ahora bien, ¿Cómo más podría la ANH señalar en dónde se ubica cada yacimiento de un Campo? No puede ser de una manera diferente que, en aplicación de las definiciones, delimitando el Yacimiento y ubicándolo en entidad territorial.

Por otro lado, el artículo 3.1.1.1.5 ibidem no le asignó obligación diferente a la Operadora que la que le asiste al tener que entregar la información espacial; es decir, no le indicó a la Operadora que fuera ella la que determinara para cada Yacimiento (de los campos que opera) la ubicación en entidad territorial, y si se ubicara en una sola entidad, no entregara la información, como pretende FRONTERA, al alegar que ella solo debe enviar la información de los yacimientos que se comparten por entidades territoriales.

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción **de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales** o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, **definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.**”*

Es así como en virtud de las disposiciones normativas previamente referenciadas, la ANH en cabeza inicialmente de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones y desde julio de 2022, de la Gerente de Gestión de la Información Técnica, se encuentra plenamente facultada para definir el área del yacimiento de un determinado campo y actualizar su información en el marco del ejercicio de la función de fiscalización; en ese sentido, no existió falta de competencia de la Entidad al expedir la Resolución 561 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 561 del 14 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Pisingo – Formaciones Carbonera y Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


Expedida en Bogotá D.C., el (19) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente Gestión de la Información Técnica

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5 Componente Técnico  Manuel Alejandro Montealegre Rojas (19 dic. 2022 13:41 EST)

Proyectó: Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico  LMCL (19 dic. 2022 12:50 EST)